



## Síntesis del SUP-JDC-2525/2025 y acumulado



**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Son procedentes los juicios de la ciudadanía en los que se controvierte un acto que no es definitivo ni firme?

HECHOS

1. En octubre, el actor presentó una denuncia ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, en contra de su superior jerárquico, por presuntas acciones que, a su parecer, configuran acoso y hostigamiento laboral.
2. Posteriormente, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del INE emitió el acuerdo de admisión de la queja y turnó el expediente a la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento del INE, al advertir que se trataba de un conflicto laboral.
3. En desacuerdo, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, quien determinó reencauzar la demanda a la Junta General Ejecutiva del INE.
4. En diciembre, el actor le solicitó a la referida Junta General el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior.
5. En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE emitió un oficio en el que le informó al actor que la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, como autoridad sustanciadora, sería la encargada de estudiar la supuesta omisión reclamada y de proponer un proyecto de solución a la Junta General.
6. En contra de la respuesta, el actor presentó dos demandas a través del juicio en línea.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:



RESUELVE

#### Razonamientos:

Las demandas deben desecharse porque el actor impugna un acto que no es definitivo ni firme, sino de naturaleza intraprocesal, por lo que no es susceptible de control jurisdiccional en esta etapa.

La actuación controvertida forma parte del trámite del recurso de inconformidad INE/RI/78/2025, instaurado en cumplimiento a un acuerdo previo de esta Sala Superior.

Además, la pretensión del actor, relativa al dictado de medidas cautelares, está siendo analizada dentro de dicho recurso, por lo que no se justifica un pronunciamiento de fondo en esta etapa. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia, sin perjuicio de que la resolución final pueda ser impugnada posteriormente.

Se acumulan y se desechan de plano las demandas.



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2525/2025 Y SUP-JDC-2526/2025 ACUMULADOS

**ACTOR:** HECTOR GARCÍA GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ RAMIREZ

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**Sentencia** por la que se **acumulan** los juicios de la ciudadanía precisados en el rubro y se **desechan de plano** las demandas porque el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA .....	4
5. ACUMULACIÓN .....	5
6. IMPROCEDENCIA .....	5
7. RESOLUTIVOS .....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Asuntos de Hostigamiento:</b>	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del Instituto Nacional Electoral
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
<b>Junta General:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión distinta.

**SUP-JDC-2525/2025 Y  
SUP-JDC-2526/2025 ACUMULADOS**

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
<b>Subdirección de Capacitación:</b>	Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento del Instituto Nacional Electoral
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el actor, en su carácter de Jefe de Departamento de Planeación de Ingreso de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en contra de su superior jerárquico, por supuestas conductas constitutivas en acoso y hostigamiento laboral.
- (2) En su oportunidad, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento emitió el acuerdo de radicación de la denuncia, en el que acordó turnar la denuncia a la Subdirección de Capacitación para que siguiera el procedimiento de conciliación regulado en los Lineamientos. Esto, debido a que las conductas denunciadas fueron consideradas como conflictos laborales susceptibles de analizarse a través del proceso de conciliación voluntaria.
- (3) En contra de esa determinación, el actor promovió un juicio de la ciudadanía, el cual fue reencauzado por la Sala Superior a la Junta General. Esto, debido a que los Lineamientos establecen que esa es la autoridad facultada para conocer de los recursos de inconformidad que se presenten para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador. Siendo esa la autoridad que debía resolver la impugnación contra la decisión de tramitar el caso como un conflicto laboral y la omisión alegada respecto a pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares.
- (4) En cumplimiento a lo ordenado, la Dirección Ejecutiva integró el recurso de inconformidad INE/RI/78/2025 y ordenó turnarlo a la Unidad Técnica como órgano encargado de su sustanciación.

- (5) Posteriormente, el actor presentó un escrito solicitando el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de sala dictado por la Sala Superior. En atención a ese escrito, la Dirección Ejecutiva respondió, dentro del expediente del recurso de inconformidad que, una vez recibida la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se radicó y se turnó para su sustanciación. Precisando que el análisis sobre la omisión alegada de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares constituye el objeto del recurso de inconformidad.
- (6) En contra de esa respuesta es que el actor promueve sus juicios de la ciudadanía.

## 2. ANTECEDENTES

- (7) **Denuncia.** El veintiocho de octubre, el actor presentó una denuncia ante la Dirección Ejecutiva, en contra de su superior jerárquico, por presuntas acciones que, a su parecer, configuran acoso y hostigamiento laboral.
- (8) **Radicación de la denuncia.** El cuatro de noviembre, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento emitió el acuerdo que admitió a trámite la queja y turnó el expediente a la Subdirección de Capacitación, al advertir que los hechos denunciados se trataban de un conflicto laboral.
- (9) **Primer juicio federal y reencauzamiento (SUP-JDC-2494/2025).** En desacuerdo con lo anterior, el once de noviembre, el actor interpuso demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior. Al respecto, el veinticuatro de noviembre, este órgano jurisdiccional resolvió que el juicio era improcedente y ordenó reencauzar la demanda a la Junta General.
- (10) **Recurso de inconformidad (INE/RI/78/2025).** En cumplimiento a lo ordenado, el veintiséis de noviembre, la Dirección Ejecutiva ordenó formar el expediente del recurso de inconformidad y turnarlo a la Unidad Técnica para su sustanciación.
- (11) **Solicitud de cumplimiento del acuerdo de sala.** El uno de diciembre, el actor presentó un escrito solicitando a la Junta General el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de sala dictado por la Sala Superior.

**SUP-JDC-2525/2025 Y  
SUP-JDC-2526/2025 ACUMULADOS**

- (12) **Acto impugnado.** En respuesta a la solicitud del actor, el tres de diciembre, la Dirección Ejecutiva emitió el oficio INE/DEAJ/31407/2025, dentro del expediente del recurso de inconformidad, en el que respondió sobre la integración del recurso en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior e informó que la Unidad Técnica, como autoridad sustanciadora, sería la encargada de estudiar la supuesta omisión reclamada y de proponer un proyecto de solución a la Junta General.
- (13) **Juicios de la ciudadanía federal.** En contra de esa respuesta, el cuatro de diciembre el actor presentó dos demandas a través del sistema de juicio en línea.

**3. TRÁMITE**

- (14) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar los expedientes citados al rubro a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

**4. COMPETENCIA**

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte un acto emitido por la Dirección Ejecutiva, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, por el que se dio respuesta a una solicitud del actor dentro del trámite de un recurso de inconformidad<sup>2</sup>.

**5. ACUMULACIÓN**

- (17) Al advertirse la conexidad de los asuntos y atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que ambas demandas fueron promovidas por el mismo actor y contra el mismo acto, lo conducente es decretar la acumulación del juicio SUP-JDC-2526/2025 al diverso SUP-JDC-2525/2025, por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, deberá

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso c), 4, numeral 1 y 79, numeral 1, de la Ley de Medios.

glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.<sup>3</sup>

## 6. IMPROCEDENCIA

- (18) En principio, es pertinente precisar que por economía procesal, dado que se actualiza una causal de improcedencia, resulta innecesario reencauzar los presentes medios de impugnación a alguna de las vías previstas en la Ley de Medios, puesto que ello no conduciría a ningún fin jurídico eficaz.
- (19) Lo anterior es así, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, consistente en que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.
- (20) **6.1. Marco jurídico aplicable**
- (21) El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.
- (22) Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.
- (23) En esencia, las disposiciones legales expuestas establecen que solo serán procedentes los medios de impugnación, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.
- (24) Ahora bien, un acto o resolución no ostenta tal definitividad y firmeza cuando existe, previo al juicio de la ciudadanía, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; igualmente, es

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-2525/2025 Y  
SUP-JDC-2526/2025 ACUMULADOS**

improcedente cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano diverso o superior, que lo puede o no confirmar.

- (25) Además, cabe señalar que, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, esta Sala Superior sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) vertical: la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable, y ii) horizontal: sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.
- (26) Asimismo, en el procedimiento especial sancionador existen dos tipos de actos<sup>4</sup>: i) **preparatorios o intraprocesales**, cuya finalidad es aportar elementos para que, en su momento, se pueda tomar una decisión debidamente fundada, y ii) **decisorios**, que se encargan de analizar y resolver el objeto de la controversia o, en su caso, de concluir el procedimiento por otra vía, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- (27) Los actos preparatorios o intraprocesales, por regla general, no generan una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo en cuestión, ya que los vicios procesales que pudieran presentarse durante el desarrollo del procedimiento no implican necesariamente un perjuicio a los derechos de la persona sujeta al mismo. Esto se debe a que, en muchos casos, dichos vicios no inciden en el resultado final o pueden impugnarse junto con la resolución definitiva, la cual suele ser la que efectivamente causa el agravio.
- (28) Este tipo de actos, en principio, solo producen efectos inmediatos dentro del procedimiento y no generan una afectación real a los derechos del inconforme, por lo que no pueden considerarse actos definitivos. La excepción a esta regla son el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, cuando excepcionalmente incidan en derechos sustantivos.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Véase el SUP-REP-375/2021 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 1/2010 de este Tribunal, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

## 6.2. Caso concreto

- (29) Esta Sala Superior determina que las demandas que dieron origen a los presentes juicios deben **desecharse**, toda vez que el actor pretende que se realice un análisis de un acto que no es definitivo ni firme, al constituir un acto formal y materialmente intraprocesal.
- (30) Es pertinente precisar, como antecedente, que la Sala Superior dictó un acuerdo de sala en el juicio SUP-JDC-2494/2025, en el que determinó reencauzar a la Junta General el medio de impugnación promovido por el aquí actor en contra de la decisión de tramitar la impugnación que originó esta secuela procesal como un conflicto laboral, así como contra la omisión alegada respecto a pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares.
- (31) Lo anterior, debido a que la impugnación no cumplió con el principio de definitividad. Esto, ya que los Lineamientos establecen el recurso de inconformidad para impugnar el acto originalmente controvertido por el actor (acuerdo de admisión de su denuncia de hostigamiento laboral).
- (32) En cumplimiento al acuerdo de sala, la autoridad integró el expediente del recurso de inconformidad INE/RI/78/2025, a efecto de resolver las cuestiones acerca de la admisión de la controversia como un conflicto laboral y de la supuesta omisión de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares.
- (33) Ahora bien, en este medio de impugnación el actor pretende controvertir una actuación realizada en ese expediente, en la que la Dirección Ejecutiva respondió a la solicitud del actor de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el juicio SUP-JDC-2494/2025.
- (34) Al respecto, la Dirección Ejecutiva informó que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, instruyó la integración del expediente del recurso de inconformidad y lo turnó a la Unidad Técnica para la sustanciación correspondiente. Asimismo, respecto de las medidas cautelares, le informó que la supuesta omisión de su otorgamiento constituía la materia del medio de impugnación reencauzado, por lo que

**SUP-JDC-2525/2025 Y  
SUP-JDC-2526/2025 ACUMULADOS**

correspondía a la autoridad sustanciadora someter el pronunciamiento correspondiente a la Junta General.

- (35) Esa respuesta es el acto impugnado; no obstante, conforme con lo expuesto, resulta evidente que este acto no ha adquirido definitividad, al constituir un acto intraprocesal y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor, en tanto no le genera la lesión a algún derecho.
- (36) La pretensión del actor es que se emita la medida cautelar que solicitó desde el inicio de la secuela procesal. Esa pretensión se encuentra actualmente bajo estudio, conforme a lo ordenado por la Sala Superior, en el recurso de inconformidad interpuesto en contra el acuerdo de admisión emitido por la Dirección de Asuntos de Hostigamiento, en el que se determinó que el caso constituye un conflicto laboral sujeto a conciliación.
- (37) En ese contexto, la respuesta aquí impugnada es un acto que forma parte del trámite del citado recurso de inconformidad, en el cual se analizará la pretensión de la parte actora. Por tanto, se trata de un acto de naturaleza intraprocesal, que no incide directamente en los derechos sustantivos del promovente.
- (38) Esta decisión no impide que, una vez que sea emitida una determinación que resuelva lo conducente en el recurso de inconformidad, ese acto pueda ser objeto de revisión, en caso de que se advierta una posible afectación a derechos fundamentales.
- (39) Con base en lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, al tratarse de un acto intraprocesal que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica del actor, de allí que no se justifique analizar en el fondo sus planteamientos.<sup>6</sup>
- (40) Sin que pase desapercibida la solicitud a esta Sala Superior de pronunciarse sobre la emisión de medidas cautelares; no obstante y como ya se razonó en párrafos anteriores, ello constituye el objeto del recurso de

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-268/2018, SUP-JDC-765/2020, SUP-RAP-3/2020, SUP-RAP-9/2020, SUP-JE-93/2019, SUP-JDC-1864/2019, SUP-AG-117/2019, entre otros.

inconformidad integrado como consecuencia de lo ordenado por la Sala Superior al emitir el acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-2494/2025.

## 7. RESOLUTIVOS

**Primero.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía.

**Segundo.** Se desechan de plano las demandas.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.